



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC
LORETO
WALTER CONTRERAS MERCADO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de febrero de 2019

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Contreras Mercado contra la resolución de fojas 734, de fecha 29 de enero de 2016, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Maynas, que en fase de ejecución de sentencia constitucional declaró tener por cumplida dicha sentencia contenida en la resolución de fecha 2 de junio de 2014 e integrada por la resolución de fecha 30 de junio de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2014 (ff. 260 a 265), el Primer Juzgado Civil de Maynas declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por el recurrente contra el director general del Hospital Regional de Loreto Felipe Arriola Iglesias, disponiendo que la entidad demandada dé cumplimiento al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, concordante con el artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM, procediéndose con ello a cancelarle la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva devengadas desde el 1 de enero de 2001 al 7 de setiembre de 2007.

La sentencia fue integrada mediante resolución de fecha 30 de junio de 2014 (ff. 279 y 280) que precisó que la bonificación diferencial es permanente en la remuneración del demandante.

2. Por resolución de fecha 29 de enero de 2016 (ff. 734 a 736), el juzgado señalado declaró cumplida la referida sentencia constitucional, pues la entidad demandada había realizado el pago ordenado.
3. Con fecha 10 de febrero de 2016, el recurrente interpone "recurso de agravio constitucional por salto" contra la resolución indicada en el considerando precedente, a fin de que el Tribunal Constitucional tenga por no cumplida la sentencia constitucional, alegando que el monto pagado no ha sido calculado correctamente.
4. El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 22 de marzo de 2016 (ff. 754 a 756), declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por salto interpuesto por el demandante, en atención a que dicha figura es aplicable únicamente para salvaguardar la ejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC
LORETO
WALTER CONTRERAS MERCADO

5. Con fecha 7 de abril de 2016, el demandante interpuso recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional (ff. 762 a 764), el cual fue declarado fundado con fecha 20 de junio de 2016 por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (ff. 797 a 799), la que determinó que la improcedencia del recurso de agravio constitucional por salto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia. Por tanto, la Sala superior dispuso que el *a quo* conceda el recurso de agravio constitucional y, luego de ello, se eleve el expediente a conocimiento de este Tribunal. En cumplimiento de dicho mandato, el Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 8 de setiembre de 2016, concedió el recurso de agravio constitucional.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, el Tribunal estableció el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional (fundamento 14). En el caso de autos, la sentencia cuya ejecución se pretende no es una dictada por el Tribunal Constitucional, sino por el Poder Judicial (Primer Juzgado Civil de Maynas), razón por la cual, al haberse admitido el referido recurso mediante la resolución del 20 de junio de 2016, se ha incurrido en un error insubsanable que corresponde corregir con la nulidad de todo lo actuado. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde que el juez de primer grado proceda a calificar dicho recurso como uno de apelación a fin de que el órgano competente emita el pronunciamiento respectivo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para componer la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 797.
2. Devolver los autos al juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC
LORETO
WALTER CONTRERAS MERCADO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y
SARDÓN DE TABOADA**

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Contreras Mercado contra la resolución de fojas 734, de fecha 29 de enero de 2016, expedida por el Primer Juzgado Especializado Civil de Maynas, que en fase de ejecución de sentencia constitucional declaró tener por cumplida dicha sentencia contenida en la resolución de fecha 2 de junio de 2014 e integrada por la resolución de fecha 30 de junio de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de fecha 2 de junio de 2014 (ff. 260 a 265), el Primer Juzgado Civil de Maynas declaró fundada la demanda de cumplimiento interpuesta por el recurrente contra el director general del Hospital Regional de Loreto Felipe Arriola Iglesias, disponiendo que la entidad demandada dé cumplimiento al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276, concordante con el artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM, procediéndose con ello a cancelarle la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva devengadas desde el 1 de enero de 2001 al 7 de setiembre de 2007.

La sentencia fue integrada mediante resolución de fecha 30 de junio de 2014 (ff. 279 y 280) que precisó que la bonificación diferencial es permanente en la remuneración del demandante.

2. Por resolución de fecha 29 de enero de 2016 (ff. 734 a 736), el juzgado señalado declaró cumplida la referida sentencia constitucional, pues la entidad demandada había realizado el pago ordenado.
3. Con fecha 10 de febrero de 2016, el recurrente interpone "recurso de agravio constitucional por salto" contra la resolución indicada en el considerando precedente, a fin de que el Tribunal Constitucional tenga por no cumplida la sentencia constitucional, alegando que el monto pagado no ha sido calculado correctamente.
4. El Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 22 de marzo de 2016 (ff. 754 a 756), declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por salto interpuesto por el demandante, en atención a que dicha figura es aplicable únicamente para salvaguardar la ejecución de sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC
LORETO
WALTER CONTRERAS MERCADO

5. Con fecha 7 de abril de 2016, el demandante interpuso recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional (ff. 762 a 764), el cual fue declarado fundado con fecha 20 de junio de 2016 por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto (ff. 797 a 799), la que determinó que la improcedencia del recurso de agravio constitucional por salto vulneraba el derecho a la pluralidad de instancia. Por tanto, la Sala superior dispuso que el *a quo* conceda el recurso de agravio constitucional y, luego de ello, se eleve el expediente a conocimiento de este Tribunal. En cumplimiento de dicho mandato, el Primer Juzgado Civil de Maynas, con fecha 8 de setiembre de 2016, concedió el recurso de agravio constitucional.
6. En la sentencia emitida en el Expediente 00004-2009-PA/TC, se estableció el recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional (fundamento 14). En el caso de autos, la sentencia cuya ejecución se pretende no es una dictada por el Tribunal Constitucional, sino por el Poder Judicial (Primer Juzgado Civil de Maynas), razón por la cual, al haberse admitido el referido recurso mediante la resolución del 20 de junio de 2016, se ha incurrido en un error insubsanable que corresponde ser corregido con la nulidad de todo lo actuado. Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde que el juez de primer grado proceda a calificar dicho recurso como uno de apelación a fin de que el órgano competente emita el pronunciamiento respectivo.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado desde fojas 797.
2. Devolver los autos al juzgado de origen para los fines de ley.

SS.


BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC
LORETO
WALTER CONTRERAS MERCADO

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto de los magistrados Blume y Sardón de Taboada, en mérito a las consideraciones allí expresadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC
LORETO
WALTER CONTRERAS MERCADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC

LORETO

WALTER CONTRERAS MERCADO

sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.
8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC
LORETO
WALTER CONTRERAS MERCADO

cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC

LORETO

WALTER CONTRERAS MERCADO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso considero que el Tribunal Constitucional, desde una interpretación sistemática de su jurisprudencia, sí puede conocer el recurso de apelación por salto a favor de las sentencias constitucionales del Poder Judicial y evaluar los agravios denunciados por la parte recurrente; y, en cuanto al fondo, estimo que el recurso de autos debe declararse **INFUNDADO**. Mis razones son las siguientes:

El recurso de apelación por salto a favor del Poder Judicial

1. Mediante la STC Exp. 00004-2009-PA/TC, se fijó los lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional denominado “recurso de apelación por salto” a favor de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional. Éste fue incorporado como un mecanismo idóneo para controlar, en forma directa y en etapa de ejecución, el grado de cumplimiento de sus sentencias.
2. Sin embargo, este recurso se estableció únicamente a favor del Tribunal Constitucional y no respecto de las sentencias constitucionales del Poder Judicial, lo que genera situaciones de desigualdad y constituye una incongruencia con nuestra propia jurisprudencia, que ha tendido en su evolución a proteger también la ejecución de las sentencias estimatorias del Poder Judicial.
3. Concretamente, este Tribunal mediante la RTC Exp. 00201-2007-Q/TC (fundamento 10), amplió de manera excepcional la procedencia del recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de las sentencias del Poder Judicial; y, mediante la STC Exp. 04197-2010-PA/TC (fundamento 6), este Tribunal se declaró también competente para conocer el incidente de solicitud de represión de actos lesivos homogéneos de sentencias dictadas por el Poder Judicial.
4. En ese sentido, si la justificación de la habilitación del recurso de apelación por salto fue garantizar una ejecución en un plazo razonable y garantizar la ejecución de las sentencias en sus propios términos, y teniendo en cuenta que ello es derecho no solo de las partes que han obtenido una sentencia de este supremo órgano, sino también de aquellos que han recibido una sentencia del Poder Judicial; lo más razonable es que esta línea jurisprudencial también se extienda, por analogía, a favor de las sentencias constitucionales expedidas por el Poder Judicial.
5. Por estas razones, y desde una interpretación sistemática de nuestra jurisprudencia, corresponde entonces que las reglas introducidas por la STC Exp. 00004-2009-PA/TC, para la tramitación excepcional del recurso de apelación por salto y del recurso de queja por su denegatoria, sean también aplicables a las sentencias constitucionales del Poder Judicial. Por lo tanto, en mi opinión, no corresponde declarar la nulidad del concesorio del recurso de agravio constitucional y de todo lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04889-2016-PC/TC

LORETO

WALTER CONTRERAS MERCADO

actuado desde fojas 797, pues el Tribunal es competente por examinar el presente recurso.

Análisis del caso concreto

6. En el caso de autos, el recurrente alega que viene ejecutándose en forma defectuosa la sentencia de fecha 2 de junio de 2014, expedida por el Primer Juzgado Civil de Maynas, que declaró fundada su demanda de cumplimiento interpuesta contra el Hospital Regional de Loreto Felipe Arriola Iglesias, que dispuso que dé cumplimiento al literal a) del artículo 53 del Decreto Legislativo 276 concordante con el artículo 124 del Decreto Supremo 005-90-PCM, sobre bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva.
7. Conforme se aprecia de la Resolución 39 (foja 734), de fecha 29 de enero de 2016, expedida en ejecución por el Primer Juzgado Civil y Constitucional de Maynas, se resuelve tener por cumplido con lo ordenado en la sentencia, por haberse cumplido con reconocer y otorgar la bonificación diferencial por desempeño de cargo de responsabilidad directiva devengadas, cuyo cálculo se determinó en la suma de S/. 14,565.72, monto que resultó de la diferencia entre la remuneración total del servidor y el monto de la remuneración de la plaza directiva que ocupó el servidor beneficiado.
8. El recurrente afirma en su recurso que está en desacuerdo con la liquidación que se ha realizado y que el juez ejecutor no ha debido conformarse con la forma de cálculo de la entidad, dado que él “debe ir más allá de la interpretación de la regla” y “no acceder a lo que la demandada ha manifestado que con un simple cálculo ha cumplido con la sentencia y su integración”; sin embargo, no se desprende en su argumentación en qué sentido existe error o cuál es el modo correcto de calcular el beneficio laboral otorgado; muy por el contrario, ha expuesto razones genéricas que no sirven de suficiente sustento para corregir la resolución del a-quo.

Por estas razones, considero que el recurso de apelación por salto, interpuesto en fase ejecución, debe ser declarado **INFUNDADO**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL